



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1461

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2020 SENADO – 199 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY No. 284 DE 2020 SENADO – 199 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 247 DE 2019 CÁMARA.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011 Y 4635 DE 2011, PRORROGANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA”

Bogotá, D. C., 09 de diciembre de 2020

Doctores
 ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente Senado de la República

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
 Presidente Cámara de Representantes
 Ciudad,

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley 284 de 2020 Senado – 199 de 2019 Cámara

Apreciados Presidentes,

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias del 13 de diciembre de 2019 y 17 de noviembre de 2020.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta diferencia en una expresión y una corrección de numeración que se hizo en el trámite en Senado, de acuerdo con esto, se acordó acoger el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el pasado 17 de noviembre.

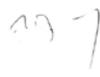
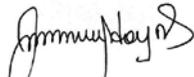
De los honorables Congresistas,

ROY BARRERAS
 Senador

JOHN JAIRO HOYOS
 Representante a la Cámara

A continuación se transcribe la comparación de los dos textos:

Texto proyecto de Ley 284 de 2020 Senado- 199 de 2019 Cámara	Texto del Proyecto de Ley 199 de 2019 Cámara- 284 de 2020 Senado
<p>“Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, <u>prorrogando</u> por 10 años su vigencia”.</p> <p>APROBADO EN SENADO</p>	<p>“por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011, <u>ampliando</u> por 10 años su vigencia”</p> <p>APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley <u>se prorroga por</u> diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011.</p> <p>Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley <u>se aumenta en</u> diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011.</p> <p>Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:</p> <p>Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:</p> <p>Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.</p>
<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las</p>	<p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 329 472 453"> <p>facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p> </td> <td data-bbox="480 329 786 453"> <p>ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 458 472 607"> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="480 458 786 607"> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 613 472 705"> <p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="480 613 786 705"> <p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 710 472 803"> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="480 710 786 803"> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 808 472 901"> <p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="480 808 786 901"> <p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 906 472 1051"> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="480 906 786 1051"> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1056 472 1148"> <p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="480 1056 786 1148"> <p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1154 472 1221"> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="480 1154 786 1221"> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> </tr> </table>	<p>facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p>	<p>ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Como se puede observar el Proyecto de Ley no presenta diferencias de fondo frente a lo aprobado en una y otra sesión plenaria, y solo existe una diferencia relativa a un ajuste de redacción gramatical y numeración.</p> <p>Así las cosas, solicitamos a los miembros de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes acoger el texto que se propone en el presente informe.</p> <p>En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:</p> <p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 284 DE 2020 SENADO – 199 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 247 DE 2019 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y LOS DECRETOS LEY ÉTNICOS 4633 DE 2011, 4634 DE 2011 Y 4635 DE 2011, PRORROGANDO POR 10 AÑOS SU VIGENCIA”</p> <p>Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley se prorroga por diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011.</p> <p>Lo anterior puesto que el proceso de reparación consignado en la ley y en los decretos ley étnicos se ha demorado más de lo previsto y se debe garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:</p> <p>Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de</p>
<p>facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p>	<p>ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año antes del vencimiento de la vigencia de esta ley, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.</p>																
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 194 del Decreto-ley 4633 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p>																
<p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>																
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p>																
<p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>																
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p>																
<p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>																
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>																
<p>restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 194. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 123 del Decreto-ley 4634 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 123. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 156 del Decreto-ley 4635 de 2011, Decreto por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación Integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 9 de diciembre de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p></p> <p>ROY BARRERAS Senador</p> <p></p> <p>JOHN JAIRÓ HOYOS Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;"><u>PONENCIAS</u></p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 458 DE 2020 CÁMARA - 22 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación minera en ecosistemas de páramos.</i></p>																

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 458 de 2020 Cámara - 22 de 2020 Senado "Por medio del cual se reforma la constitución política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramos"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo No. 458 de 2020 Cámara-22 de 2020 Senado fue presentado por los Honorables Senadores Paola Andrea Holguín Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía Mejía, José Obdulio Gaviria Vélez, María del Rosario Guerra de la Espiella, Ruby Helena Chagui Spath y los Honorables Representantes Juan Espinal, Gabriel Jaime Vallejo, Ricardo Ferro Lozano, Juan David Vélez, siendo publicado en la Gaceta 969 de 2020.

Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado designó como ponentes a los Honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, Juan Carlos García Gómez, Miguel Ángel Pinto Hernández, Eduardo Pacheco Cuello, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Angélica Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Guevara Villalón, Alexander López Maya.

Luego, se presentó Informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República y fue publicado en la Gaceta 1089 de 2020 y el 14 de octubre de 2020 fue aprobado por unanimidad en Primer Debate en la Comisión Primera de Senado.

Acto seguido, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado designó como ponentes para segundo debate, a los mismos Honorables Senadores de la ponencia para primer debate.

Posteriormente, se radicaron dos ponencias para dar segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado (Gaceta 1121 de 2020). El 27 octubre 2020 la Plenaria del Senado aprobó en segundo debate el proyecto de acto legislativo en mención

El 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara de Representantes designó como ponente al Honorable Representante Oscar Leonardo Villamizar. El cual presentó informe de Ponencia para primer debate en Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta 1392/2020.

El 7 de Diciembre de 2020 la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de acto legislativo, con el texto aprobado en Plenaria del Senado.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para explicar los motivos que sustenta este proyecto de acto legislativo, es menester retomar algunos aspectos enunciados en la exposición de motivos, a saber:

El siguiente proyecto, que se somete a consideración, tiene por propósito modificar la legislatura vigente con el fin de erradicar la exploración, explotación minera en páramos.

Diferentes circunstancias convierten a los páramos en ecosistemas indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico, la regulación hídrica, y el sostenimiento de diferentes especies endémicas; pero la producción permanente de agua los convierte en sitios de los que se surten embalses para la producción energética, consumo humano, actividades industriales y demás actividades antrópicas que aportan a la sostenibilidad energética y financiera del país.

Sin duda alguna, la actividad minera representa en igual sentido una despena de minerales que tienen usos tan diversos como las comunicaciones, la salud, la conducción eléctrica y la construcción pero que no puede competir con la protección de suelos estratégicos de la nación, la preservación de la biodiversidad y la consolidación del desarrollo sostenible como política de estado conforme los diversos compromisos internacionales a los que se ha adherido el país

De allí surge la importancia estratégica de este proyecto, que no pretende satanizar las practicas extractivas, en tanto que se reconocen como fundamentales para la consolidación de la economía nacional, pero si restringir áreas de especial interés ecosistémico, que asegura la sostenibilidad de la despensa hídrica nacional, y que contribuye a articular esfuerzos para la preservación del Sistema Nacional de áreas protegidas.

De acuerdo con la Publicación "El gran Libro de los Páramos" publicado por el Instituto Alexander Von Humboldt, Colombia es considerado un país mega diverso por su privilegiada posición en el planeta y el particular origen y evolución de sus condiciones físicas y biológicas. Su maravillosa biodiversidad, representada por la variabilidad de seres vivos, ya sean terrestres o marinos y las estructuras ecológicas que los soportan como los bosques, arrecifes, humedales, sabanas y Páramos, es la que garantiza en gran medida nuestra sostenibilidad.

Es sobre los medios naturales que está soportada la producción de alimentos, la provisión de agua, la materia prima de casi todos los productos de los que dependemos y los numerosos servicios ecosistémicos a menudo imperceptibles pero fundamentales.

De conformidad con Estudio realizado por ANA MARÍA ROMERO LÓPEZ de la Universidad Militar Nueva Granada denominado REVISIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMO A NIVEL ECOLÓGICO en Colombia, los ecosistemas de páramo se extienden sobre los Andes y la Sierra Nevada de Santa Marta y se relacionan con áreas de temperaturas bajas, húmedas y nubladas, con buena cantidad de irradiación solar y suelos ricos en materia orgánica con significativos niveles de retención de agua que le permiten albergar una rica

flora de montañas con vegetación abierta, dentro de la que se destacan los distintivos frailejones, además de gran cantidad de especies endémicas que aportan una singularidad biológica que resalta la alta diversidad de especies y hábitats.

Los páramos prestan importantes servicios ecosistémicos que son fundamentales para el bienestar de la población como la continua provisión de agua, el almacenamiento y captura de gas carbónico de la atmósfera, que contribuyen en la regulación del clima regional, son hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas, además, de representar sitios sagrados para una gran cantidad de culturas ancestrales, entre muchos otros beneficios.

En el mismo sentido, en el estudio adelantado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales denominado "Situación de los páramos en Colombia frente a la actividad antrópica y el cambio climático", se determina su importancia relacionada principalmente con su poder de captación y regulación de agua; en ellos se genera y nace gran parte de las fuentes de agua que comprenden la compleja red hidrológica nacional. Prestan servicios ambientales muy importantes para las comunidades rurales y urbanas, un alto grado de endemismo, lo que ha llevado a estimarlos como más biodiversos que los ecosistemas de la selva húmeda tropical.

La disponibilidad de agua depende de la capacidad de los ecosistemas para captarla y mantenerla, así como del buen manejo de los páramos y de las formas e intensidad del consumo del recurso por parte de los distintos grupos sociales. La función de captación de tal recurso es considerada un servicio ambiental, del cual se beneficia toda la sociedad, posibilitando el desarrollo de actividades de producción y reproducción social. En este sentido, se entiende que el deterioro de los ecosistemas involucrados en las cuencas hidrográficas, como el páramo, afecta directamente la oferta hídrica y por tanto la calidad de vida poblacional (Max Neef, M. 1993) 4

En informe Primera Comunicacional Nacional de Colombia para la Convención Marco de Naciones Unidas Para el Cambio Climático realizada por el IDEAM, se determinó que los ecosistemas colombianos más vulnerables a los efectos del cambio climático serían los de alta montaña. Con un aumento proyectado para el 2050 en la temperatura media anual del aire para el territorio nacional entre 1°C y 2°C y una variación en la precipitación del 15% se espera que el 78% de los nevados y el 56% de los páramos desaparezcan.

En este sentido, no se tratará solamente de la pérdida de la biodiversidad, sino de un problema de seguridad nacional relacionado con la pérdida de buena parte de los bienes y servicios ambientales del país, entre los cuales está principalmente la oferta hídrica de la Nación.

La minería no es tampoco una problemática ajena a la conservación de los ecosistemas de montaña, sobre todo si se tiene en cuenta las técnicas, materiales e intervenciones antrópicas necesarias para llevar a cabo dichas actividades de extracción.

De acuerdo con el Instituto Alexander Von Humboldt, las solicitudes vigentes en el 2008 de títulos mineros eran 986, distribuidas en 27 complejos de páramos de los 34 que existen en Colombia e implicando un 32.5% de ecosistemas de páramo solicitados para la explotación de minerales Colombia cuenta con el 49% de los páramos del mundo, es decir, 1.932.987 hectáreas en total y a

pesar de que el Código Minero, la Constitución Política y las Sentencias de la Corte Constitucional son claros en ordenar la protección especial a estos ecosistemas, existen 108.972 hectáreas concesionadas para la exploración y explotación a través de 391 títulos mineros.

La Defensoría del Pueblo realizó un detallado diagnóstico de la situación y determinó que 22 páramos se encuentran en alto riesgo de desaparecer como consecuencia de los efectos de la minería. Los hallazgos de oro y carbón en estas zonas han incentivado la masiva llegada de compañías mineras, lo que implica una seria amenaza para los ecosistemas que surten el 70% del agua que consume el país, entre los ejemplos más importantes se encuentran:

Rabanal y río Bogotá: En la zona del altiplano cundiboyacense, entre Samacá y Lenguazaque, existe uno de estos páramos que están en riesgo por los 17 títulos mineros. Allí, la explotación ha afectado a 11 localidades contaminando sus suelos y sus aguas subterráneas.

Pisba: Situado entre Boyacá y Casanare, es un complejo que integra a 11 municipios en una extensión de 81.481 hectáreas. Allí se han concedido 88 títulos mineros y el impacto más evidente es el daño a la zona de amortiguación del páramo de Pisba, que nutre al río Cravo Norte.

Santurbán: En los límites entre Santander y Norte de Santander se levanta una de las zonas de páramo más ricas de Colombia. Allí se detectó uno de los yacimientos de oro más grandes de América del Sur, por lo que han llegado un sinnúmero de importantes multinacionales en busca de explotar el mineral, sin tener en cuenta que en este páramo nace el agua que alimenta el área metropolitana de Bucaramanga y muchos municipios de Norte de Santander.

Aunque la ley expresamente determina que no se pueden ejecutar trabajos y obras de explotación y exploración minera en áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia de la RAMSAR, se ha evidenciado la transformación de dichos ecosistemas por parte de los diferentes tipos de minería.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación minera en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

En este orden de ideas, no existe restricción expresa para la ejecución de labores mineras en ecosistemas de páramo.

De otro lado, el Artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, Plan de Desarrollo del Anterior Gobierno Nacional, consagra que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

De igual forma, mediante sentencia C/035 del 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional determinó la inexecutable de los Incisos 1º, 2º y 3º de dicho Artículo que rezaban así:

<INCISO 1> Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de 1a entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<INCISO 2> En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

<INCISO 3> Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

No obstante, dicha restricción constitucional y la consistente intención de prohibir la minería en estos ecosistemas estratégicos, el siguiente es el diagnóstico de superposición de títulos mineros con zonas de páramo

Nº. total de títulos superpuestos en Zona de Páramo Inadmisibles antes del 09 de Febrero de 2010: 648
 Área Superpuestas: 138.461,73 Ha
 Cálculo: 06 de Mayo de 2015

TÍTULOS MINEROS POR MODALIDAD Y ETAPA EN LAS ZONAS DE PÁRAMO
 PERIODO: ANTES DE LA LEY 1382 DEL 09 DE FEBRERO DE 2010

Modalidad	Nº de Títulos	Área Ha Superpuestas en Zona Páramo	Exploración	Uso Construcción y Montaje	Explotación
AUTORIZACIÓN TEMPORAL	1	427,27	0	0	1
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2855)	49	9.870,56	0	13	56
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	299	88.809,63	87	361	65
CONTRATO VIRTUO DE APORTE	53	13.093,52	0	0	53
LICENCIA DE EXPLORACIÓN	15	4.247,03	14	0	1
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	27	2.870,51	0	0	27
LICENCIA ESPECIAL MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	6	8,37	0	0	6
PERMISO RECERCHAMIENTO DE PROPIEDAD	2	56,86	0	0	2
PERMISO RECERCHAMIENTO DE PROPIEDAD	2	79,56	0	0	2
TOTAL	648	138.461,73	101	174	173

3. FUNDAMENTO JURIDICO

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981;

La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;

Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);

La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;

La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y

La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece "La importancia estratégica de los

páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema..."

Normativa Nacional.

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación" (artículo 8º).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

Leyes, Decretos y otras regulaciones.

La Ley 2ª de 1959 declara Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2º y 13).

El Decreto 2811 de 1974 con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la financiación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la ley 165 Por medio de la cual se aprobó el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas

Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002- 2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que "...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación..."

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el decreto 0937 de 2011 mediante la cual se "adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos".

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3º modificaba el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la

<p>siguiente manera: "En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refineras de hidrocarburos". Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.</p> <p>El Gobierno Nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el Artículo 20° estableció que "No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales." Adicionalmente el Artículo 173° del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refineras de hidrocarburos". Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.</p> <p>El 19 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2090 por medio de la cual delimitó el páramo de Santurbán-Berlín. Esta resolución fue objeto de Acción de Tutela y fue declarada improcedente en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Posteriormente la Corte Constitucional seleccionó esta tutela para revisión. La Sala Octava de Revisión, a través de la Sentencia T-361 del 2017 señaló que la Resolución 2090 de 2014 se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados y resolvió que el Ministerio de Ambiente debería trazar una nueva delimitación del páramo.</p> <p>Posteriormente el 26 de marzo de 2016 fueron delimitados 8 complejos de páramos a través de las Resoluciones 0491 Miraflores, 0492 Farallones de Cali, 0493 Sonsón, 0494 Paramillo, 0495 Tatamá, 0496 Frontino - Urao "Páramos del Sol - Las Alegrías, 0497 Belmira-Santa Inés, 0498 Los Picachos. Mediante Resolución No. 0710 del 6 de mayo de 2016 fue delimitado asimismo el páramo de Chingaza.</p> <p>El 26 de septiembre de 2016 fueron delimitados los páramos de Chili-Barragan (Res. 1553), de Yaraquies (Res.1554), Iguaque-Merchán (Res.1555) y Tamá (Res. 1556). Más tarde, el 28 de octubre de 2016 el Ministerio delimitó el complejo de páramos Rabanal- Río Bogotá por medio de la Resolución 1768, el de Guerrero con la Resolución 1769, el páramo del Altiplano Cundiboyacense a través de la Resolución 1770 y el complejo Tota- Bijagual-Mamapacha según la Resolución 1771. Por su parte a partir de la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 el gobierno nacional delimitó el páramo Los Nevados y el de Las Baldías fue delimitado por medio de la Resolución 2140 de 19 de diciembre de 2016.</p> <p>Para 2017 el páramo de Las Herosas fue delimitado por medio de la Resolución 0211 de 10 de febrero de 2017, el 28 de junio de 2017 con la Resolución 1296 el de Guanativa-la Rusia y el 14 de julio de 2017 según la Resolución 1434 fue delimitado el páramo de Cruz Verde- Sumapaz. En 2018 fueron delimitados los páramos de Perijá y el Almorzadero (Res. 0151 y 152 del 31 de enero de</p>	<p>2018) y el 6 de febrero de 2018 fueron delimitados Citará (Res. 0178), Sotará (Res. 0179), Guanacas-Puracé-Coconucos (Res. 0180) y el complejo Nevado del Huila- Moras (Res. 0182).</p> <p>Por último, el artículo 5° de la Ley de Páramos "Ley 1930 de 2018" establece:</p> <p>Artículo 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <p>Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.</p> <p>Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refineras de hidrocarburos.</p> <p>Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.</p> <p>Se prohíbe la construcción de nuevas vías.</p> <p>Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.</p> <p>Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos</p> <p>Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.</p> <p>Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.</p> <p>Se prohíben las quemas.</p> <p>Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.</p> <p>Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.</p>
<p>Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.</p> <p>Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.</p> <p>Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se trasladen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviendo actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.</p> <p>A la luz de las anteriores consideraciones, se puede deducir, que no existe actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, una herramienta de tal entidad normativa, que permita asegurar de manera eficaz, urgente pero principalmente con vocación de permanencia, la protección del recurso hídrico, especialmente aquel que se produce en los ecosistemas de montaña como los páramos y que podría verse ostensiblemente afectado por intervenciones antrópicas, relacionadas con la extracción de minerales y en general con la actividad minera.</p> <p>Lo anterior, reporta especial interés si se atiende a la finalidad de este acto legislativo que propone adicionar un inciso al artículo 79 de la Constitución Política que consagra el</p> <p>derecho al ambiente sano y que constituye actualmente la columna vertebral del sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Por otra parte, es importante resaltar la Sentencia T 80 de 2015 de la Corte Constitucional, en donde se hace un análisis de temas tan importantes como "la protección constitucional de la naturaleza y los principios rectores del derecho ambiental", "elementos de la responsabilidad ambiental" y "restablecimiento o resarcimiento del daño ambiental"; en los siguientes términos:</p>	<p>La Constitución Política de 1991 realizó un reconocimiento al medio ambiente, entendido de carácter de interés superior, por medio de un catálogo de disposiciones que componen la llamada constitución ecológica; estas disposiciones, según lo dice la Corte, consagran principios, derechos y deberes, que se encuentran dentro de la noción del Estado social y democrático de derecho.</p> <p>En este mismo sentido, el medio ambiente es un elemento que tiene gran relevancia en el constitucionalismo colombiano, la cual se ha adquirido desde distintas connotaciones en el ordenamiento jurídico; en tanto este elemento, se puede encuadrar como un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho, un derecho fundamental por conexidad, un derecho colectivo y un deber constitucional en cabeza de todos.</p> <p>Se resalta que la naturaleza es un elemento directamente ligado al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae tanto con relación a los seres humanos, dada la necesidad de contar con un ambiente sano para lograr una vida digna, como en la protección de los demás organismos vivos; los cuales no requieren una visión utilitarista para ser protegidos en sí mismos. Consiste en el entendimiento de la interdependencia que conecta al ser humano con todos los seres vivos.</p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional ha estado construyendo una doctrina en relación a la defensa del pluralismo y autodeterminación cultural de los pueblos, aún más cuando el conflicto gira en torno a la tierra, la cual tiene una protección colectiva y reforzada en la Constitución Política, dado la cultura de los pueblos tribales relacionada con el territorio.</p> <p>La Corte por medio de esta sentencia hace alusión a los principios rectores del derecho ambiental; estos son:</p> <p>Principio de Desarrollo Sostenible:</p> <p>Entendido como "el desarrollo "que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades".</p> <p>El Estado social de derecho se inclina por una injerencia del poder público en las fases del proceso económico, en el que se garantice la racionalización de la economía con el objeto de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Así las cosas, la prohibición de las actividades mineras en las zonas de paramo a través de un artículo constitucional representa sin lugar a dudas un acto de responsabilidad con las generaciones futuras, cuya conservación dependerá no sólo de la voluntad del legislador, sino del constituyente primario, en tanto que es titular del mismo derecho que se pretende proteger.</p> <p>Principio de Prevención:</p> <p>En el orden internacional se entiende que este principio pretende que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales; razón por la cual se requiere de acciones y medidas que regulen, administren, entre otras que se realicen en una fase temprana, antes de la</p>

producción del daño y el agravamiento del mismo. Se enmarca en un modelo preventivo, antes que curativo.

Este principio es aplicable en los casos en los que se puede conocer las consecuencias que puede tener sobre el ambiente el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; en este sentido, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de la producción del riesgo o del daño.

Principio de Precaución:

La Declaración de Río de Janeiro lo entiende como:

"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

La autoridad puede adoptar decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución cuando: Exista peligro del daño, que el peligro sea grave e irreversible, debe haber un principio de certeza científica, aunque no sea absoluta, que la decisión adoptada por la autoridad se encamine a impedir la degradación del medio ambiente y que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Principio de Quien Contamina Paga:

Busca que las personas que sean responsables de una contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas que se requieran para prevenirla o mitigarla y reducirla. Se busca también el uso de sistemas de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. En este sentido, se busca más que el pago pecuniario, es a mejorar el comportamiento de los agentes públicos y privados en pro del respeto y la protección de los recursos naturales.

En este sentido, es evidente que este Acto Legislativo apunta al cumplimiento de todos los principios del derecho ambiental, y le brinda la posibilidad al Estado de salvaguardar el medio ambiente en todas sus connotaciones; además el establecimiento de esta reforma, conlleva al cumplimiento de un deber estatal, en pro de la protección de los recursos naturales

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional demuestra gran preocupación en materia de derecho ambiental al considerar que:

La insuficiencia de las categorías jurídicas clásicas de la responsabilidad civil para establecer criterios de imputación razonables en materia ambiental, los obstáculos técnicos propios de las ciencias naturales para cuantificar con exactitud un impacto y los métodos económicos poco satisfactorios para calcular el valor intrínseco de un bien natural generan, en su conjunto, que en la actualidad aún no exista un sistema uniforme de establecimiento de responsabilidad y reparación ecológica.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 458 DE 2020 CÁMARA -22 DE 2020 SENADO"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS".

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

Queda prohibida de explotación o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Del suscrito,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático

La anterior consideración, hace más necesaria una regulación normativa de índole constitucional que propenda por la protección y el cuidado de los recursos naturales y, que ayuden a mitigar los riesgos a que son sometidos nuestros ecosistemas con la finalidad única de obtener remuneración de carácter pecuniario.

Se concluye que, atendiendo a la importancia de los páramos como fuente de producción de agua y vegetación, se les debe brindar la protección constitucional que sea necesaria en procura de evitar daños o alteraciones susceptibles de impactar de manera negativa la existencia de estos ecosistemas y, consecuentemente la calidad de vida de la población, de este modo se debe prohibir cualquier actividad económica o científica que pueda poner en peligro los páramos, como es el caso las actividades de exploración y explotación Mineras en estos lugares.

4. CONFLICTO DE INTERES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones, a través del cual se modifica el artículo 291, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a que si se encuentran en una causal de impedimento.

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitó a los Honorables Representantes miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto legislativo No. 458 de 2020 Cámara-22 de 2020 Senado, en el texto aprobado por la Plenaria del Honorable Senado.

Atentamente,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 458 DE 2020 CÁMARA –No. 22 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene una especial deber de protección del agua.

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

<p>En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 32 de Sesión Mixta de diciembre 07 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 04 de diciembre de 2020 según consta en Acta No. 31 de Sesión Mixta de la misma fecha.</p> <p>ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M ALFREDO R. DELUQUE ZULETA Ponente Coordinador Presidente</p> <p>AMPARO Y. CALDERON PERDOMO Secretaria</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2020 CÁMARA <i>por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 142 de 2020 CÁMARA <i>“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”.</i></p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ANTECEDENTES 2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA 4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 5. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS 6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES 8. PROPOSICIÓN <p>1. ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley 142 de 2020 fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes.</p> <p>Para el trámite en la Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes los H. Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara y León Fredy Muñoz Lopera.</p> <p>La ponencia positiva para primer debate fue discutida y votada el 6 de octubre de 2020 en sesión de Comisión VI de la Cámara de Representantes, siendo acogida y aprobada por unanimidad.</p> <p>2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>En Colombia existen cuatro tipos de instituciones de educación superior: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones tecnológicas, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades. La diferencia está en los programas que pueden ofrecer.</p>
<p>Las Instituciones Tecnológicas son Instituciones de Educación Superior, que se caracterizan por su vocación e identidad manifiestas en los campos de los conocimientos y profesiones de carácter tecnológico, con fundamentación científica e investigativa.</p> <p>Estas instituciones podrán ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 749 de 2002 y la Ley 30 de 1992.</p> <p>Su cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas en Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas. Se solicitan al Ministro de Educación Nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la Ley 749 de 2002.</p> <p>Este cambio de carácter ofrece la posibilidad de valorar la capacidad de las instituciones de desplegar recursos físicos y humanos para el cumplimiento social de su misión, de manera eficiente y responsable. Igualmente, permite ejercer de manera diferenciada la función de inspección y vigilancia del Estado sobre la Educación Superior que hoy se aplica indiscriminadamente y con altos costos burocráticos a todas las instituciones, independientemente del reconocimiento de su calidad.</p> <p>3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA</p> <p>El siguiente es el marco normativo que sustenta el presente proyecto de ley.</p> <p>Constitución Política de Colombia:</p> <p><i>“(…) ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</i></p> <p><i>ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</i></p>	<p><i>(…) ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p><i>ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</i></p> <p><i>ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</i></p> <p><i>ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento</i></p>

<p>de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.¹</p> <p>De acuerdo con los artículos 18 de la Ley 30 de 1992:</p> <p>(...) Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.(...)</p> <p>Ley 115 de 1994:</p> <p>Artículo 1: Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social. La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley</p> <p>Ley 749 de Julio 19 de 2002:</p> <p>“(…) Artículo 13. Cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional,</p> <p>¹ Constitución Política de Colombia</p>	<p>a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>La Corte constitucional mediante diferentes pronunciamientos se ha referido a la educación de la siguiente manera:</p> <p>Sentencia T-124/98 “La educación se constituye en un derecho de la persona y en un servicio público que debe ser acorde a las necesidades e intereses individuales, familiares y sociales, y que por ende debe cumplir con unos fines que permitan el desarrollo de la personalidad de los individuos, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, la participación en las decisiones colectivas, el respeto de las autoridades, el acceso a las diferentes formas de conocimiento, y en general, la formación integral de las nuevas generaciones. No se puede perder de vista la naturaleza de derecho-deber que tiene la educación.”</p> <p>Sentencia T-646/11” El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.</p> <p>Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, por lo que su realización efectiva la dignifica.</p> <p>En segundo lugar, porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la</p>
<p>pobreza y participar plenamente en sus comunidades”, razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.</p> <p>En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”, es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.</p> <p>Finalmente, es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible” que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena.”</p> <p>4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca que con el apoyo prioritario del Ministerio de Educación las Instituciones Tecnológicas puedan cumplir todos los requisitos necesarios realizar el cambio de carácter académico a Instituciones Universitarias, y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.</p> <p>5. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS</p> <p>ASCUN:</p> <p>(...) “reconocemos que el mejoramiento de la calidad de nuestro sistema de educación superior es una necesidad en el país reconocida por los actores de diferentes sectores. Necesitamos trabajar de forma conjunta y colegiada en la construcción y mejoramiento de instituciones de educación superior con enfoques territoriales sólidos. Es preciso fortalecer un sistema de aseguramiento de la calidad y acreditación en alta calidad que contribuya al reconocimiento y promoción de la diversidad y la alta calidad de las instituciones educativas. Pero transformar de un momento a otro a instituciones, que requieren de un trabajo sistemático y planificado para transformarse en una institución con misiones y</p>	<p>objetivos de formación diferentes al que les dio vida y además lograr condiciones de calidad propias de las universidades, pone en serio riesgo el acceso con calidad a la población que más lo requiere en Colombia (es bien sabido que el sólo acceso a educación superior no disminuye las desigualdades si no es un acceso con calidad), además va en contravía del fortalecimiento del sistema de aseguramiento de la calidad que tanto las comunidades académicas del sector como el Ministerio de Educación Nacional ha venido haciendo desde hace varias décadas”. (...)</p> <p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:</p> <p>(...) “Esta propuesta da por hecho que la Institución que presenta una solicitud de cambio de carácter académico cumple con las condiciones previstas en las normas para acreditarse como Universidad, y eso le resta todo el sentido y propósito al proceso de evaluación previsto en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para este tipo de reconocimientos.</p> <p>Dado que las instituciones beneficiarias del reconocimiento legislativo que se revisa estaría facultadas para desarrollar integralmente el campo de acción propio de las universidades -formación a nivel de pregrado y posgrado hasta doctorado, programas y proyectos de investigación y de extensión-, en el debate legislativo debería analizarse cómo se suplirían las falencias en el servicio educativo de quienes acceden a una universidad que muy posiblemente no tiene todas las condiciones para desarrollar su misión académica -se parte de que podría no tenerlas y, sin embargo, se podría acceder al reconocimiento como universidad, pues se les concede un plazo de 5 años para reunir las.</p> <p>Realizar dicho cambio de carácter mediante un acto del Congreso y no como resultado de un trabajo técnico de verificación de las condiciones de calidad para desarrollar las funciones misionales propias de las universidades, puede generar un efecto contrario al que busca la norma (llevar educación superior de calidad a zonas afectadas por el conflicto armado), dando lugar a que aumente la brecha de desigualdad en condiciones educativas en las regiones periféricas del país, al no estar garantizada la calidad de la oferta.</p> <p>Por otro lado, el proyecto de ley no especifica con qué recursos, adicionales a los presupuestados para el sector educación para 2020, se respaldaría el apoyo que debería prestar el Gobierno Nacional según esta propuesta normativa para ayudar a cumplir con los requisitos mínimos a las Instituciones Educativas que sean cobijadas por esta norma, de aprobarse, lo que podría implicar una transgresión del artículo 345 Constitucional, que prohíbe asumir obligaciones con cargo al erario que no estén previstas en el presupuesto de gastos, es decir, que no cuenten con disponibilidad presupuestal previa”. (...)</p>

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La Educación Superior del país si bien ha presentado algunas mejorías en su cobertura, llegando al 52,8% (es decir unos 2.4 millones de personas), lo cierto es que aún falta mucho para llegar al nivel que tienen países vecinos de la Región, como lo son el caso de Chile y Argentina, quienes superan el 80%. Es que, siendo país miembro de la OCDE, tenemos la obligación de llegar a los promedios que tienen los países que lo integran donde las coberturas están por encima del 70%.

Según cifras del Ministerio de Educación (informe de gestión 2019), cerca del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a la Educación Superior en Colombia provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales.

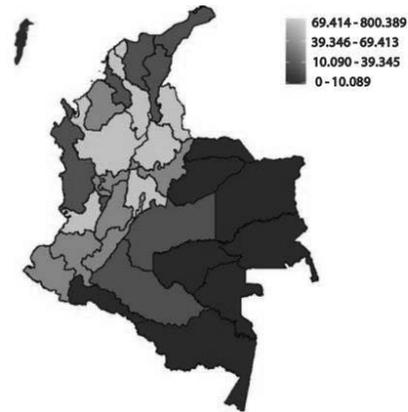
Frente a la tasa de ingreso a Educación Superior, afirma el ministerio que, tan solo el 42% de los estudiantes hace un tránsito inmediato entre la educación media a la educación superior, esto significa que por cada 100 bachilleres que culminan la Educación Media, 42 hacen tránsito inmediato a la Educación Superior. Entre otras razones, uno de los principales motivos que justifican esta situación, es precisamente la falta de oferta institucional en muchas regiones, sobre todo aquellas que por condiciones históricas han vivido el flagelo de la guerra, en ese sentido con este proyecto de ley, lo que se busca es principalmente aumentar la oferta institucional de universidades, permitiendo que esa relación de ingreso inmediato a la educación superior sea mucho más amplia.

De otra parte, también se debe tener presente que aquellas personas, de esos municipios alejados y sin oferta institucional, que pretendan adelantar su programa de educación universitaria, debe incurrir en los costos de traslado, manutención (vivienda, alimentación y otros). Razón por la cual, no resulta extraño que, según el Ministerio de Educación, la tasa de graduación para el nivel universitario se ubique en tan solo el 37,4%, esto es que de 100 estudiantes tan solo 37 se terminen graduando.

Es que el propósito de este proyecto no es ajeno a las metas del gobierno Nacional, consistentes en “Aumentar la cobertura del 53% en 2018 al 60% en 2022”, pues el Ministerio de Educación reconoce la brecha regional que existe en Colombia y que impide la ampliación de la cobertura:

“En cobertura regional, si bien el sector ha venido avanzando con la puesta en marcha de estrategias orientadas a la desconcentración de la oferta, a la fecha, solamente 26 de los 33 departamentos del país (incluyendo Bogotá) han alcanzado una tasa de cobertura en Educación Superior al 20% y la tasa de tránsito inmediato en la zona rural es

del 22%. Con respecto a la calidad, tan solo el 37,9% de los estudiantes acceden a Instituciones y Programas de Educación Superior acreditados en Alta Calidad (23,2% de las Instituciones son acreditadas y 10,6% de los Programas son acreditados). Por lo anterior, uno de los principales desafíos es el cierre de brechas en acceso y calidad a la Educación Superior por zona urbano – rural, por regiones y grupos poblacionales: que permitan acercar al país a los estándares internacionales, contar con una Educación Superior incluyente, flexible y pertinente y alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. (Subrayado y negrilla propios)



Departamentos con baja matrícula en Educación Superior - 2017 SNIES

Por lo expuesto, durante el trámite de esta iniciativa se buscará contar con el apoyo directo del Ministerio de Educación, así como de las entidades que podrían verse beneficiadas de esta iniciativa, toda vez que se considera que el presente proyecto es importante y conveniente para territorios que han sido golpeados fuertemente por el conflicto armado, y que si bien tienen instituciones de educación técnica, hoy no cuentan con una universidad.

Dentro de los territorios con estas características encontramos a departamentos como el Putumayo y Guaviare, todos ellos departamentos con municipios que han formulado o se encuentran formulando PDETS, y que tienen déficits de educación superior.

La educación superior, en efecto, es un bien público fundamental para superar las condiciones de desigualdad estructural que padecen los territorios más afectados por el conflicto, y que explican buena parte de su acaecimiento.

Por supuesto, el problema de la provisión de bienes públicos en educación no se limita a una autorización legal o formal para crear universidades, sino que más importante aún, requiere de fuertes esfuerzos administrativos y académicos de los entes educativos locales para cumplir con los requisitos y estándares de calidad exigibles a cualquier entidad educativa para que pueda denominarse como universidad. Pero en todo caso, la autorización legal es un primer paso necesario dentro de este proceso. Y por ello, adicional a la autorización legal, y en línea con alcanzar las metas de calidad que se requiere, se estipula en el proyecto de ley que el Gobierno nacional acompañe a las entidades beneficiarias de la norma, para que éstas puedan cumplir con dichos requisitos.

Se trata de un proyecto de Ley que puede llegar a tener fuertes impactos positivos en los territorios golpeados por la desigualdad estructural, y que se constituiría como el primer paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades educativas locales a fin de transformar las realidades de sus ciudadanos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	EXPLICACION Y/O JUSTIFICACIÓN
Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”.	Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”.	Se ajusta el título del proyecto de ley de conformidad con algunas recomendaciones realizadas por parte del Ministerio de Educación a lo largo de algunas

		mesas de trabajo. Lo anterior, bajo el entendido que la norma que corresponde modificar no es la Ley 30 de 1992, sino la Ley 749 de 2002, sobre la formación técnica profesional y tecnológica.
ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.	ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:	Frente a este artículo se ajusta su redacción igualmente de conformidad con las recomendaciones hechas por parte del Ministerio de Educación, pues la redacción propuesta y aprobada en primer debate podría presentar inconvenientes de constitucionalidad al poner en riesgo la calidad del servicio de educación contemplada en el artículo 67 constitucional así: “(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad (...)”. En ese sentido, se ajusta para que el Ministerio de Educación deba prestar el
ARTÍCULO 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:	ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el	

<p>a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.</p> <p>b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.</p> <p>c) Facultase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.</p> <p>Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la Ley que adiciona el presente parágrafo transitorio, y durante 5 años, el Congreso de la República mediante ley podrá elevar a las escuelas tecnológicas o institutos universitarios de las que trata el presente artículo a la categoría de Universidad, siempre y cuando éstas hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad y se encuentren ubicadas en un Departamento en el</p>	<p>reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley v durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</u></p> <p><u>Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera prioritaria y con criterios de enfoque</u></p>	<p>apoyo diferencial necesario para que las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, de los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET puedan cumplir con los requisitos para hacer el cambio a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p>
---	--	--

8. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992”*.

De los Honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

<p>que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.</p> <p>El gobierno nacional de manera prioritaria prestará apoyo a la respectiva escuela tecnológica o instituto universitario para que antes de 5 años cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley para convertirse en Universidaad.</p>	<p><u>diferencial, prestará apoyo técnico a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 749 de 2002, y sus Decretos reglamentarios, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.</u></p>	<p>Sin Modificaciones.</p>
<p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin Modificaciones.</p>

7. COMENTARIOS AL PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Los cambios realizados al texto del proyecto de ley obedecen a las preocupaciones expresadas por ASCUN y a las recomendaciones hechas por el Ministerio de Educación.

En efecto, con los cambios propuestos se busca asegurar que la calidad de las instituciones de educación superior no se vea afectada, y se realizaron ajustes para que sea el mismo Ministerio el que evalúe el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo a las competencias establecidas por la Constitución Política. De esta manera, se propone que el Ministerio apoye a las entidades que quieran cambiar su carácter durante este proceso, cuando se encuentren en un departamento con municipios PDET, y que al final del proceso el Ministerio de Educación decida, con base en sus facultades constitucionales, si se cumplen o no con los requisitos para acceder a la solicitud.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 749 de 2002”*.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1. OBJETO: El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus Municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.

ARTICULO 2. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 13 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES Y TECNOLÓGICAS EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O ESCUELAS TECNOLÓGICAS. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.

Parágrafo Transitorio: A partir de la vigencia de la presente Ley v durante 5 años, el Ministerio de Educación Nacional, podrá ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de las que trata el presente artículo, a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, ubicadas en un Departamento en el que, al menos 3 de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.

Para el efecto, el Ministerio de Educación Nacional de manera prioritaria y con criterios de enfoque diferencial, prestará apoyo técnico a las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas públicas, pertenecientes a dichos Municipios, para el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 749 de 2002, y sus Decretos reglamentarios, definidos para el cambio de carácter académico de dichas instituciones.

<p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  LEON FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia </div> </div> <hr/>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 142 de 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 30 DE 1992”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1: Objeto: El presente proyecto de Ley tiene por objeto fortalecer la educación superior en los Departamentos en el que al menos tres (3) de sus municipios hayan formulado o estén formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial PDET.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Experiencia en investigación científica de alto nivel. b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros. c) Facultase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.
<p>Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la Ley que adiciona el presente párrafo transitorio, y durante 5 años, el Congreso de la República mediante ley podrá elevar a las escuelas tecnológicas o institutos universitarios de las que trata el presente artículo a la categoría de Universidad, siempre y cuando éstas hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.</p> <p>El gobierno nacional de manera prioritaria prestará apoyo a la respectiva escuela tecnológica o instituto universitario para que antes de 5 años cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley para convertirse en Universidad.</p> <p>ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 6 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 142 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 30 DE 1992”, (Acta No. 017 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de octubre de 2020 según Acta No. 016 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <div style="text-align: center;"> <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General </div>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2020</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 142 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 30 DE 1992”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador ponente), LEÓN FREDY MUÑOZ.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 996 / del 07 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General </div>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1461 - Miércoles, 9 de diciembre de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN****Págs.**

Informe de conciliación proyecto de ley número 284 de 2020 Senado – 199 de 2019 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 247 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y aprobado en primer debate al Proyecto de acto legislativo número 458 de 2020 Cámara - 22 de 2020 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación minera en ecosistemas de páramos 2

Informe de ponencia para segundo debate, en Cámara texto propuesto y aprobado en primer debate al proyecto de ley número 142 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992 7